

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO

BOGOTÁ D.C., 2 DE DICIEMBRE DE 2025

EXPEDIENTE No.	37 -2023
INFORMANTE	WILLIAN ALEXANDER SANABRIA CUPAJITA actuado como representante de MIGUEL ANGEL ACOSTA SANABRIA
FECHA DE LA QUEJA	2 DE AGOSTO DE 2023
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGACIÓN DE LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS.
DECISIÓN QUE SE REvisa EN SEDE DE APELACIÓN	AUTO DE 19 DE JUNIO DE 2025 – POR EL CUAL NEGÓ UNA SOLICITUD DE PRUEBAS.
INVESTIGADO	CARLOS ALBERTO CARRILLO SÁNCHEZ.

1. ASUNTO POR TRATAR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, procede a resolver el recurso de apelación¹ interpuesto por el doctor **JORGE ALFREDO CARO PARRA**, en su calidad de apoderado del señor **CARLOS ALFONSO CARRILLO SÁNCHEZ**, en contra del auto de 19 de junio de 2025², por medio del cual la Subdirección Jurídica de esta Cartera, en la etapa de juzgamiento, resolvió negar unas pruebas solicitadas por la parte procesada, en los siguientes términos:

***PRIMERO: NEGAR** la práctica de las pruebas solicitadas en los descargos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos procesales, en los términos del artículo 123 de la Ley Disciplinaria.*

***TERCERO: Contra** la negativa de pruebas procede recurso de apelación, el cual se deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019.”*

2. HECHOS

Mediante correo electrónico de 2 de agosto de 2023, remitido desde la dirección electrónica wabogadosanabriac@gmail.com³, el señor **WILLIAN ALEXANDER SANABRIA CUPAJITA**, actuado como representante de **MIGUEL ANGEL ACOSTA SANABRIA** puso en conocimiento de la Oficina de Control Disciplinario Interno, entre otros, los hechos ocurridos el 28 de julio de 2023, los cuales describió de la siguiente forma.

“El propósito de la presente es informarles sobre un asunto extremadamente serio que requiere su atención y acción inmediata, lamento profundamente tener que compartir esta información, pero considero que es de vital importancia para

¹ Folios 451 y 452 del expediente.

² Folios 485 a 487 del expediente.

³ Folios 1 del expediente.

Proceso disciplinario número 37-2023.
Etapa de Juzgamiento.
Auto resuelve apelación.

garantizar la seguridad y el bienestar de la víctima.

El día viernes, veintiocho (28) de julio de 2023, siendo aproximadamente las 07:30 a.m., el funcionario CARLOS ALFONSO CARILLO SÁNCHEZ, quien ostenta la calidad de Coordinador del Grupo de Gestión de Información del Archivo de Gestión Centralizado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ABUSÓ Y ACCEDIÓ CARNAL Y VIOLENTAMENTE de mi, soy un auxiliar de la Empresa de Servicios Postales 4-72, aprovechándose de su condición jerárquica y bajo amenaza, coacción e intimidación, aplicando los elementos de violencia contemplados en la ley penal como "la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento", sin mencionar los actos aberrantes, vejámenes de abuso y acceso carnal violento aplicados a la víctima".

Con base en el referido correo electrónico, se desplegaron las siguientes actuaciones procesales al interior del proceso disciplinario radicado bajo el número 37-2023.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante auto de 8 de agosto de 2023⁴, la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019⁵ resolvió: *"Abrir Investigación Disciplinaria radicada bajo el No. 37/2023/TIPOCDI, en contra de CARLOS ALFONSO CARILLO SÁNCHEZ quien al parecer es servidor público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído."*, así como también ordenó el decreto y práctica de unas pruebas.
2. Dando cumplimiento al auto de 8 de agosto de 2023, mediante diligencia realizada el 11 de agosto del mismo año, se practicó inspección disciplinaria en la Coordinación del Grupo de Infraestructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de recolectar los registros filmicos de las videograbaciones, que den cuenta de los lugares visitados por el procesado el día 28 de julio de 2023. Como soporte de lo anterior obra acta de inspección.⁶
3. Mediante auto de 5 de septiembre de 2023⁷, la Oficina de Control Disciplinario Interno ordenó la práctica de unas pruebas de oficio.
4. Por medio de proveído de 12 de septiembre de 2023⁸, se reconoció personería al doctor **JORGE ALFREDO CARO PARRA** para actuar como apoderado del señor **CARLOS ALFONSO CARRILLO SÁNCHEZ**.
5. El 13 de septiembre de 2023 se hace constar que no compareció a la diligencia de testimonio el quejoso WILLIAM ALEXANDER SANABRIA CUPAJITA.⁹
6. Mediante auto de 21 de septiembre de 2023¹⁰, la Oficina de Control Disciplinario Interno ordenó agregar al expediente unas diligencias y la práctica de unas

⁴ Folios 7 a 10 del expediente.

⁵ *"Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario."*

⁶ Folios 17 a 25 del expediente.

⁷ Folios 45 a 46 del expediente.

⁸ Folio 55 del expediente.

⁹ Folio 59 del expediente.

¹⁰ Folios 61 a 65 del expediente.

Proceso disciplinario número 37-2023.
Etapa de Juzgamiento.
Auto resuelve apelación.

pruebas de oficio.

7. El 5 de octubre de 2023 se practicó diligencia de testimonio del señor WILLIAM ALEXANDER SANABRIA CUPAJITA.¹¹
8. El 5 de octubre de 2023 se practicó diligencia de testimonio del señor MIGUEL ANGEL ACOSTA SANABRIA.¹²
9. El 5 de octubre de 2023 se practicó inspección disciplinaria en el lugar de los hechos. Como soporte de lo anterior obra acta de inspección¹³.
10. Mediante auto de 17 de octubre de 2023 se reconoce como sujeto procesal al señor MIGUEL ANGEL ACOSTA SANBRIA.¹⁴
11. El 25 de octubre de 2023 se practicó diligencia de testimonio de las señoras ROSA YOHANA DELGADO LÓPEZ y CLAUDIA MILENA SÁNCHEZ GARCÍA.¹⁵
12. Mediante auto de 27 de octubre de 2023¹⁶, la Oficina de Control Disciplinario Interno ordenó la práctica de unas pruebas de oficio.
13. El 9, 10 y 30 de noviembre de 2023 se practicó diligencia de testimonio de las señoras JENNIFER PAOLA GUTIERREZ ANGULO, JULIETH VANESSA LENIS LEMUS ROSA¹⁷ y LILIANA GUIZA LIMAS.¹⁸
14. Mediante auto de 16 de noviembre de 2023¹⁹, la Oficina de Control Disciplinario Interno ordenó la práctica de unas pruebas.
15. El 11 de diciembre de 2023 se practica diligencia de versión libre del procesado el señor CARLOS ALFONSO CARRILLO SÁCHEZ.²⁰
16. Mediante auto de 16 de enero de 2024, la Oficina de Control Disciplinario Interno ordenó la práctica de unas pruebas.
17. El 18 de enero de 2024 se practicó diligencia de testimonio de los señores EDGAR NEFTALI TORRES PRIETO y CARLOS ANDRÉS GIL SANTAMARÍA²¹.
18. Mediante auto proveído de 9 de febrero de 2024, la Oficina de Control Interno ordenó la proroga del término de investigación²².
19. El 20 de febrero de 2024 se practicó diligencia de testimonio de la señora SANDRA ELISA SANABRIA CUPAJITA²³.
20. Mediante auto de 3 de abril de 2024, la Oficina de Control Disciplinario Interno ordenó la práctica de unas pruebas²⁴.
21. A través de auto de 27 de mayo de 2024, la Oficina de Control Disciplinario Interno resuelve una solicitud de práctica de pruebas.²⁵

¹¹ Folio 115 y 116 del expediente.

¹² Folios 119 y 120 del expediente.

¹³ Folios 123 y 124 del expediente.

¹⁴ Folios 130 a 132 del expediente.

¹⁵ Folio 149 y 154 del expediente.

¹⁶ Folios 155 y 156 del expediente.

¹⁷ Folios 202 a 215 del expediente.

¹⁸ Folios 239 y 240 del expediente.

¹⁹ Folios 213 a 215 del expediente.

²⁰ Folios 260 y 261 del expediente.

²¹ Folios 295 a 300 del expediente.

²² Folios 305 y 306 del expediente.

²³ Folios 322 a 324 del expediente.

²⁴ Folios 338 a 341 del expediente.

Proceso disciplinario número 37-2023.
Etapa de Juzgamiento.
Auto resuelve apelación.

22. Mediante auto de 6 de junio de 2024²⁶, la Oficina de Control Disciplinario Interno declaró cerrada la investigación y ordenó correr traslado a las partes par que presentaran sus alegatos precalificatorios.
23. A través de proveído de 12 de agosto de 2024²⁷, la Oficina de Control Disciplinario Interno ordenó: i) *“Formular PLIEGO DE CARGOS en contra de CARLOS ALFONSO CARRILLO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.722.811, quien para la fecha de los hechos ocupaba el cargo de Auxiliar Administrativo 4044-15 ubicado en el Grupo de Gestión de la Información y Relación con el Ciudadano de la Subdirección de Servicios de la Dirección Administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por presuntamente incurrir en la falta gravísima descrita en el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, norma de reenvió al artículo 205 de la Ley 599 de 2000, conforme a las motivaciones del presente proveído, calificando la falta en que puede verse incurso frente al cargo enrostrado, provisionalmente, como GRAVÍSIMA a título de DOLO...”*.
24. Mediante auto de 4 de septiembre de 2024²⁸, la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, competente para conocer el asunto en la etapa de juzgamiento, avocó conocimiento del expediente disciplinario.
25. A través de auto de 10 de septiembre de 2024²⁹, la Subdirección Jurídica ordenó adelantar el juzgamiento disciplinario del expediente a través del procedimiento ordinario.
26. A través de escrito de descargos de 16 de mayo de 2025³⁰, el apoderado del señor CARLOS ALFONSO CARRILLO SÁNCHEZ, además de sustentar su estrategia de defensa, solicitó la práctica de unas pruebas.
27. Mediante auto de 19 de junio de 2025³¹, la Subdirección Jurídica resolvió negar las pruebas solicitadas por la parte procesada.
28. A través de memorial de 31 de julio de 2025³², la defensa del procesado presentó recurso de apelación contra el auto que había negado las pruebas solicitadas.
29. Mediante auto de 6 de agosto de 2025³³, la Subdirección Jurídica resuelve conceder el recurso de apelación y ordena remitir el expediente a este Despacho, para resolver la alzada interpuesta.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA **Auto de 19 de junio de 2025 – Niega pruebas solicitadas.**

Como se anunció en el capítulo que antecede, el 19 de junio de 2025, la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, titular de la competencia en materia disciplinaria en la etapa de juzgamiento, profirió auto que negó unas pruebas solicitadas en los siguientes términos:

²⁵ Folios 384 a 386 del expediente.

²⁶ Folio 383 del expediente.

²⁷ Folios 402 a 447 del expediente.

²⁸ Folio 456 del expediente.

²⁹ Folios 360 a 361 del expediente.

³⁰ Folios 480 al 484 del expediente.

³¹ Folios 485 a 487 del expediente.

³² Folios 451 y 452 del expediente.

³³ Folios 454 y 455 del expediente.

Proceso disciplinario número 37-2023.
Etapa de Juzgamiento.
Auto resuelve apelación.

“PRIMERO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas en los descargos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales, en los términos del artículo 123 de la Ley Disciplinaria.

TERCERO: Contra la negativa de pruebas procede recurso de apelación, el cual se deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019”.

El auto resuelve la solicitud de pruebas presentada en descargos dentro del expediente disciplinario No. 037-2023 adelantado en contra del señor CARLOS ALFONSO CARRILLO SÁNCHEZ, en los cuales el defensor solicitó repetir las declaraciones de tres testigos previamente escuchadas, argumentando contradicciones con la versión de la víctima.

Como sustento de lo anterior, la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público fundamentó su decisión con las siguientes consideraciones:

La Subdirección Jurídica analizó la petición a la luz del Código General Disciplinario, destacando el principio de necesidad de la prueba (artículo 147) y la obligación de negar pruebas inconducentes, impertinentes o superfluas (artículo 151). Concluyó que las declaraciones solicitadas son superfluas, pues ya fueron practicadas y no aportarían información nueva. Además, recordó que las contradicciones entre pruebas se resuelven en la valoración conjunta aplicando la sana crítica (artículo 159), no mediante la repetición indefinida de testimonios.

El despacho enfatizó que el defensor participó en las diligencias anteriores y ejerció su derecho de contradicción, por lo que no existe vulneración de garantías procesales. Finalmente, se decidió negar la práctica de las pruebas solicitadas, ordenar la notificación a los sujetos procesales y advertir que procede recurso de apelación dentro de cinco días, conforme a los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Mediate escrito presentado el 31 de julio de 2025 por el apoderado del investigado CARLOS ALFONSO CARRILLO SÁNCHEZ, se sustenta el recurso de apelación contra el auto del 19 de junio de 2025, mediante el cual se negó la práctica de pruebas solicitadas en los descargos dentro del expediente disciplinario No. 37/2023.

La decisión impugnada se fundamentó en que las declaraciones solicitadas (de tres testigos) ya habían sido practicadas, y que, conforme a los artículos 147 y 151 del Código General Disciplinario, las pruebas deben ser pertinentes, conducentes y útiles, negándose aquellas que resulten inconducentes, impertinentes o superfluas.

El apelante argumenta que la solicitud no es caprichosa, sino necesaria para esclarecer contradicciones entre la versión de la víctima y las declaraciones previas de los testigos. Señala que negar la práctica de estas pruebas vulnera el derecho de defensa, impide demostrar la teoría del caso y desconoce la supremacía del derecho material sobre el formal, pues el objetivo principal debe ser la búsqueda de la verdad. Además, sostiene que la etapa de juzgamiento es el momento adecuado para aclarar contradicciones detectadas.

Finalmente, solicita revocar la decisión y ordenar la práctica y valoración de los testimonios requeridos, alegando que fueron solicitados en tiempo y son esenciales para garantizar una verdadera administración de justicia.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público es competente para conocer del presente recurso de acuerdo con lo establecido en el numeral 34 del artículo 6 del Decreto 4712 de 2008, el cual establece:

ARTÍCULO 6º. DESPACHO DEL MINISTRO. *Son funciones del Despacho del Ministro además de las establecidas en la Constitución Política y en el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:*

(...)

34. Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores y ex servidores públicos del Ministerio.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 234 de la Ley 1952 de 2019, *"El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación"*.

Así las cosas, en esta instancia superior se abordará el asunto, teniendo en cuenta el marco legal y jurisprudencial aplicable a las garantías procesales, el análisis y valoración de la providencia de primera instancia y del recurso de apelación; y, finalmente, se resolverá el asunto con base en las consideraciones del caso concreto.

2. Marco legal y jurisprudencial sobre las garantías procesales.

La Ley 1952 de 2019, conocida como el Código General Disciplinario en Colombia, representa un avance significativo en la consolidación del Estado de Derecho al establecer un marco normativo claro y garantista para los procesos disciplinarios que involucran a los servidores públicos. Esta norma, que reemplazó parcialmente la Ley 734 de 2002, tiene como eje central el respeto por el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Dentro de sus disposiciones, la ley consagra un conjunto de garantías procesales fundamentales que buscan equilibrar el poder sancionador del Estado con la protección de los derechos individuales. Entre estas garantías se destaca la defensa técnica, permitiendo al disciplinado contar con un abogado desde el inicio del proceso, así como a conocer los cargos, aportar pruebas, controvertir las presentadas en su contra y recurrir las decisiones que le resulten adversas.

Otra garantía esencial es la imparcialidad del funcionario instructor y del juzgador, quienes deben actuar con objetividad y sin prejuicios, asegurando que el proceso se desarrolle bajo principios de equidad y justicia. La publicidad del proceso también es un pilar importante, ya que permite el control social y evita arbitrariedades, salvo en los casos en que la reserva esté justificada por razones legales.

La ley también establece la motivación obligatoria de todas las decisiones, lo que implica que cada providencia debe estar debidamente sustentada en hechos probados y en normas jurídicas aplicables. Esta exigencia fortalece la transparencia y permite el control de legalidad por parte de instancias superiores.

En suma, la Ley 1952 de 2019 no solo moderniza el régimen disciplinario colombiano, sino que lo alinea con estándares internacionales de derechos humanos, garantizando que los procedimientos sean justos, eficaces y respetuosos de la dignidad humana. Su

Proceso disciplinario número 37-2023.
Etapa de Juzgamiento.
Auto resuelve apelación.

enfoque garantista refuerza la legitimidad de las decisiones disciplinarias y contribuye a una administración pública más ética, responsable y comprometida con el interés general.

En igual sentido, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-025 de 2009, con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil, en la que se refirió a las garantías del debido proceso de la siguiente manera:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.

De otra parte, la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante sentencia de 4 de febrero de 2016, proferida dentro del proceso número 47001-23-31-000-2012-00102-01(20899) indicó lo siguiente:

“El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental. De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso. En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, la Sala precisa que se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones”.

En ese sentido, el Consejo de Estado, explica que el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución colombiana, es un derecho fundamental que debe aplicarse de forma inmediata y se estructura en tres pilares: el derecho de defensa y contradicción, el desarrollo del proceso conforme a las reglas establecidas, y la competencia del funcionario que decide el caso.

La vulneración grave de cualquiera de estos elementos implica una transgresión al debido proceso. Además, se destaca que es la ley la encargada de concretar estas garantías, especialmente en lo que respecta a los medios de prueba permitidos y las oportunidades que deben brindarse al implicado para defenderse y controvertir las acusaciones en su contra.

3. Análisis y valoración de la providencia de primera instancia y del recurso de apelación.

Para revisar la providencia recurrida, en contraste con los argumentos de censura presentados por la defensa, este Despacho se referirá al caso concreto en los siguientes términos:

Proceso disciplinario número 37-2023.
Etapa de Juzgamiento.
Auto resuelve apelación.

3.1 Caso concreto

Con el fin de resolver el recurso de apelación, este Despacho centra su atención inicialmente en los escritos que dieron origen a la solicitud probatoria por parte de la defensa, el auto censurado y al escrito de controversia presentado contra el auto de 19 de junio de 2025, por medio del cual se negaron unas pruebas.

Sea lo primero señalar que mediante escrito de 16 de mayo de 2025 radicado por correo electrónico ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la defensa del procesado presentó su escrito de descargos, en el cual solicitó la práctica de unas pruebas de la siguiente manera³⁴:

“Respetuosamente solicito, se vuelvan a decretar y a escuchar las declaración de las siguientes personas, quienes son todas mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, con el fin de que puedan declarar sobre las serias contradicciones en las que se mencionan aspectos facticos muy diferentes a los narrados por la víctima; tal y como antes quedo resaltado y subrayado.

1°. JULIETH VANESSA LENIS LEMUS, cuyos datos de ubicación y citación obran en el expediente.

2°. JENIFER PAOLA GUTIÉRREZ ANGULO, cuyos datos de ubicación y citación obran en el expediente.

3°. ROSA JOHANA DELGADO LOPEZ, cuyos datos de ubicación y citación obran en el expediente”.

Ahora bien, al revisar las consideraciones adoptadas por la Subdirección Jurídica para negar la solicitud de pruebas presentada, encuentra este Despacho que el *A quo* determinó lo siguiente:

“...si bien los sujetos procesales pueden solicitar pruebas (artículo 110 del CGD), en este caso, el defensor sustentó su solicitud en que lo dicho por las declarantes difiere de las manifestaciones de la víctima, de lo que no se infiere una potencialidad de las pruebas solicitadas para traer algo nuevo al proceso.

En otras palabras, que a los ojos del defensor existan contradicciones entre lo dicho por las declarantes y la víctima, no hace necesaria la práctica de esos testimonios por segunda vez, precisamente, porque de resultar reales tales contradicciones, este despacho con funciones de juzgamiento al momento de evaluar las diligencias y resolver de fondo el asunto, deberá apreciar las pruebas de manera conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica, según lo prevé el artículo 159 del CGD.

Justamente en eso consiste la actividad probatoria, en recaudar pruebas durante el proceso que sirven de sustento para definir la responsabilidad disciplinaria de los implicados, en un ejercicio de ponderación que, de manera racional, basándose en principios lógicos, en la experiencia y en conocimientos específicos, lleven a la verdad.

Si no fuera así y por el contrario la ley procesal exigiera que todas las pruebas, para ser valoradas, tuvieran que coincidir plenamente en sus demostraciones, la actividad probatoria se tornaría imposible y sin sentido. Naturalmente que, en el desarrollo de un proceso surgen pruebas que se contradicen en algunos aspectos, pero como se ha recalcado, ese es un asunto que debe ser resuelto por la autoridad disciplinaria aplicando la sana crítica, en la debida oportunidad procesal.

³⁴ Folios 478 a 484 del expediente.

Bajo esos razonamientos, las pruebas que fueron solicitadas por el defensor en el escrito de descargos resultan superfluas, porque según los argumentos del solicitante estas buscarían que las declarantes se pronuncien "sobre las serias contradicciones en las que se mencionan aspectos fácticos muy diferentes a los narrados por la víctima", lo cual denota que con ellas no se busca aportar algo nuevo al proceso sino que se pretende, imponer injustificadamente en las diligencias, el querer de que todas las pruebas coincidan antes de ser valoradas.

y no solo eso, sino que lo superfluo de tales declaraciones, se demuestra con el hecho de que los testimonios de las señoras JULIETH VANESSA LENIS LEMUS, JENIFER PAOLA GUTIÉRREZ ANGULO y ROSA JOHANA DELGADO LOPEZ, fueron recibidos anteriormente, con la participación del defensor en esas diligencias, momento en el que tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa de su Prohijado".

Sobre el particular, es importante precisar que al efectuar un análisis sobre la solicitud y su negativa, este Despacho observa que la petición inicial de la prueba tiene como finalidad: que se repitan los testimonios de las señoras JULIETH VANESSA LENIS LEMUS, JENIFER PAOLA GUTIÉRREZ ANGULO y ROSA JOHANA DELGADO LOPEZ, pues a criterio de la defensa, las manifestaciones dadas por ellas en las diligencias de testimonios eran contradictorias con las ofrecidas por la víctima.

Así mismo, en el recurso de apelación, la defensa reprocha lo argumentado por la primera instancia, en el sentido de señalar que su solicitud no es caprichosa, sino necesaria para esclarecer contradicciones entre la versión de la víctima y las declaraciones previas de los testigos. Señala que negar la práctica de estas pruebas vulnera el derecho de defensa, impide demostrar la teoría del caso y desconoce la supremacía del derecho material sobre el formal, pues el objetivo principal debe ser la búsqueda de la verdad. Además, sostiene que la etapa de juzgamiento es el momento adecuado para aclarar contradicciones detectadas.

Teniendo en cuenta los presupuestos de derecho que sustentan la apelación interpuesta, este Despacho desde ya señala que confirmará lo resuelto por la Subdirección Jurídica en el auto de 19 de junio de 2025 por las siguientes consideraciones.

3.1.1. Etapa de valoración probatoria por parte del funcionario disciplinario en sede de juzgamiento.

Como primera medida es importante resaltar que en el derecho disciplinario colombiano, la valoración probatoria constituye una etapa crucial del proceso, cuya realización está reservada exclusivamente para el momento de la decisión de fondo, es decir, en la sentencia o fallo disciplinario. Esta regla responde a la necesidad de garantizar el principio de imparcialidad y el respeto pleno al debido proceso, evitando que se emitan juicios anticipados sobre la responsabilidad del investigado antes de que se haya agotado la práctica y contradicción de las pruebas.

En efecto, los artículos 225F y 231 del Código General Disciplinario precisan que el análisis de la pruebas y la valoración jurídica de los cargos, son asuntos y/o requisitos que deberán estar contenidos en la sentencia, lo cual presupone que es en dicha etapa procesal en donde el juzgador, bajo el marco de la sana crítica, valorará los elementos probatorios allegados al expediente y emitirá el juicio de valor correspondiente, con base en la objetividad e imparcialidad propia de su ejercicio como fallador.

El artículo 149 de la Ley 1952 de 2019 establece que las pruebas deben ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que implica que su análisis debe realizarse de manera integral, racional y objetiva. Cualquier manifestación o inferencia sobre la culpabilidad del disciplinado antes de esta etapa puede constituir prejuzgamiento, lo cual afecta la imparcialidad del funcionario instructor o juzgador y puede dar lugar a la nulidad

Proceso disciplinario número 37-2023.

Etapa de Juzgamiento.

Auto resuelve apelación.

del proceso.

En ese sentido, los funcionarios disciplinarios no pueden anticipar valoraciones probatorias en actos previos al fallo, como la formulación de cargos o la apertura de investigación. Estas etapas tienen como finalidad delimitar el objeto del proceso y garantizar el derecho de defensa, pero no permiten establecer conclusiones sobre la responsabilidad del investigado.

En consecuencia, la valoración probatoria en los procesos disciplinarios debe realizarse exclusivamente en la sentencia, momento en el cual el funcionario competente, con base en el análisis conjunto y razonado de las pruebas legalmente recaudadas, puede determinar si existe o no responsabilidad disciplinaria. Esta restricción protege la presunción de inocencia y asegura que las decisiones se adopten con fundamento en la verdad procesal, no en conjeturas o apreciaciones prematuras.

En ese sentido, es importante advertir, que los argumentos que trae la defensa para que se realicen nuevamente los testimonios solicitados, obedecen a postulados que requieren de una valoración probatoria, pues van encaminados a que se haga un ejercicio propio de revisión y análisis de fondo frente al contenido de lo manifestado con cada uno de los testigos y confrontarlo con lo aducido por la víctima, situación que es permisible en la adopción de la decisión final, esto es, en el fallo, momento en el cual el juzgador deberá, bajo su imparcialidad y objetividad, analizar todos los elementos materiales probatorios para así, bajo la luz de la sana crítica, emitir una decisión de fondo lógica, razonada, fundada y debidamente motivada.

Vale la pena recordar, que si bien el proceso se encuentra en etapa de Juzgamiento, y la parte procesada cuenta con todas las garantías para solicitar la práctica de pruebas que sirvan para demostrar su teoría del caso, también es cierto que el momento procesal para emitir juicios de fondo sobre las pruebas no es este, pues el hacerlo en esta etapa, podría llegar a generar nulidades procesales, puesto que al funcionario disciplinario le está vedado emitir pronunciamientos que puedan implicar la concurrencia de un prejuzgamiento.

Así las cosas, la solicitud del apelante no resulta procedente, por cuanto en su argumentación se exige por parte del funcionario disciplinario que realice un ejercicio de valoración probatoria sobre el contenido de los testimonios practicados por las señoras JULIETH VANESSA LENIS LEMUS, JENIFER PAOLA GUTIÉRREZ ANGULO y ROSA JOHANA DELGADO LOPEZ en contraste con lo afirmado por el señor MIGUEL ANGEL ACOSTA SANABRIA, situación que no es de la naturaleza propia de la etapa procesal en la que se encuentra el presente trámite disciplinario.

3.1.2. Repetición de testimonios ya practicados en un proceso disciplinario.

La solicitud de repetir testimonios ya practicados dentro de un proceso disciplinario debe analizarse con especial rigor, a la luz de los principios que rigen la actuación administrativa y el respeto por el debido proceso. En este contexto, la improcedencia de dicha repetición se fundamenta en la necesidad de preservar la economía procesal, la celeridad, la seguridad jurídica y la integridad del trámite disciplinario.

El Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) establece que las pruebas deben ser practicadas en la etapa procesal correspondiente y valoradas conforme a los principios de la sana crítica. Una vez que un testimonio ha sido legalmente recaudado, con respeto a las garantías de contradicción y defensa, su reiteración solo es procedente si se demuestra una causa objetiva que lo justifique, como la existencia de vicios sustanciales en su práctica inicial o la aparición de hechos nuevos que exijan su ampliación o aclaración. La simple inconformidad con el contenido del testimonio o el deseo de obtener una versión distinta no constituyen motivos válidos para su repetición.

Desde una perspectiva garantista, el derecho a la prueba no es absoluto, sino que debe

Proceso disciplinario número 37-2023.
Etapa de Juzgamiento.
Auto resuelve apelación.

ejercerse dentro de los límites razonables que impone el ordenamiento jurídico. En ese sentido, el debido proceso implica un equilibrio entre el derecho de defensa y la necesidad de que los procedimientos se desarrollen con eficiencia y dentro de un marco legal previsible.

En conclusión, la repetición de testimonios ya practicados en un proceso disciplinario solo es procedente cuando se acredita una justificación legalmente válida. En ausencia de esta, su reiteración resulta improcedente, pues vulnera los principios rectores del proceso disciplinario y puede afectar la legitimidad de la actuación administrativa. La autoridad disciplinaria, en consecuencia, debe rechazar este tipo de solicitudes cuando carezcan de fundamento, garantizando así la integridad y eficacia del procedimiento

En ese orden de ideas, es claro que para el presente caso con fundamento en lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019, particularmente en sus artículos 147 y 151, no resulta procedente acceder a la solicitud elevada por la defensa en el recurso de apelación, mediante la cual se pretende la repetición de los testimonios ya practicados en la etapa instructiva del proceso disciplinario.

La normativa disciplinaria establece que toda prueba debe ser necesaria, pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos. En ese sentido, el artículo 151 del Código General Disciplinario autoriza expresamente a la autoridad competente a negar aquellas pruebas que resulten impertinentes, inconducentes o superfluas.

En el caso concreto, los testimonios cuya reiteración se solicita ya fueron legalmente practicados, con respeto a las garantías procesales, y se encuentran incorporados válidamente al expediente. La defensa tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción en su momento, y no ha demostrado que existan vicios sustanciales en la práctica inicial de dichas pruebas que justifiquen su repetición.

Adicionalmente, la solicitud no acredita la existencia de hechos nuevos o elementos probatorios sobrevinientes que hagan necesaria una nueva declaración de los testigos mencionados. La simple inconformidad con el contenido de los testimonios o la intención de replantear interrogantes que pudieron haberse formulado en la etapa instructiva no constituyen, por sí solas, una razón válida para ordenar su reiteración. Permitirlo implicaría desconocer los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica que rigen el proceso disciplinario, y abriría la puerta a dilaciones injustificadas.

Por lo tanto, en aplicación de los principios rectores del procedimiento disciplinario y en aras de preservar la integridad y eficacia del trámite, se confirma la decisión de negar la práctica de los testimonios solicitados nuevamente por la defensa, al no cumplir con los requisitos legales para su decreto. La etapa de juzgamiento no puede convertirse en una repetición de la fase instructiva, salvo que se justifique de manera objetiva y razonada, lo cual no ocurre en este caso.

En merito de lo expuesto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 19 de junio de 2025, proferido por la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual se negó la repetición de unas pruebas solicitadas por la parte procesada, dentro del expediente disciplinario radicado bajo el número 37-2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a través de la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el contenido del presente auto a la Subdirección Jurídica para que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente actuación.

Proceso disciplinario número 37-2023.
Etapa de Juzgamiento.
Auto resuelve apelación.

TERCERO: Por medio de la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público **NOTIFICAR** al señor **CARLOS ALFONSO CARRILLO SANCHEZ** a través de su apoderado, el doctor **JORGE ALFREDO CARO PARRA** la determinación tomada en este auto, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno. Para tal efecto, librense las respectivas comunicaciones indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

CUARTO: DEVOLVER a través de la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el expediente a la oficina de origen para que se continúe con su trámite respectivo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN ÁVILA PLAZAS
Ministro de Hacienda y Crédito Público

Proyectó: Mauricio Robayo. 